



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA
(Estado de Interdicción)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **0742/2020**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria que por **Estado de Interdicción** promoviera **XXXXXXXXXX** para que se declare en estado de interdicción a **XXXXXXXXXX**, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Mediante escrito presentado en este juzgado el **XXXXXXXXXX**, compareció **XXXXXXXXXX** a solicitar en diligencias de jurisdicción voluntaria, se declare en estado de interdicción a su progenitor **XXXXXXXXXX**.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la solicitante, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente establece lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora, esta juzgadora al encontrar que era probable la incapacidad de **XXXXXXXXXXXX** con fundamento en la fracción I del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le nombró como curadora interina a la licenciada **XXXXXXXXXXXX** adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y como tutora interina a la licenciada **XXXXXXXXXXXX** adscrita al Comité DIF Municipal a quienes se le tuvo aceptando el cargo.

Ahora, a las **XXXXXXXXXXXX** horas con **XXXXXXXXXXXX** minutos del día **XXXXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXXXX**, se celebró el segundo reconocimiento médico contemplado por el artículo 802 del ordenamiento legal en cita, en la cual los peritos nombrados por este juzgado para dicho dictamen fueron los doctores **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, después de hacer una segunda evaluación o reconocimiento en la persona de **XXXXXXXXXXXX**, emitieron el resultado en forma colegiada a través de la doctora **XXXXXXXXXXXX**, habiendo manifestado:

“Después de realizado el segundo reconocimiento médico en la persona de XXXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXXX, ratificamos que encontramos al evaluado con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.”

En tal contexto, toda vez que la prueba pericial practicada por los médicos nombrados en la presente causa, resulta coincidente tanto en el primer reconocimiento como en el segundo, ya que en ambos refieren que **XXXXXXXXXXXX** presenta XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo que lo hace XXXXXXXXXXXXXXXX.

Se concluye que dichos dictámenes tienen pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 294 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el contenido del artículo 802 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y toda vez que no existe oposición por parte del Agente del Ministerio Público de la

adscripción, ya que manifestó su conformidad con los reconocimientos médicos y con el trámite de estas diligencias, al igual que la tutora interina designada en autos, por lo tanto se considera que se ha dado cumplimiento al contenido de la ley en su artículo 802 del código procesal de la materia.

V.- Consecuentemente, se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y se declara en estado de interdicción a **XXXXXXXXXX**.

Puntualizándose que para efectos del presente asunto, esta autoridad consideró que **XXXXXXXXXX** son una misma persona, pues es un hecho conocido el cual puede ser invocado oficiosamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en México a los varones, suele anteponérseles a su primer nombre propio el de "**XXXXXXXXXX**", el cual de igual forma en ocasiones se suprime, lo que no lleva a considerar de manera alguna que se trate de diversa persona.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 806 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **publíquese un extracto de la sentencia** por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal.

Se ordena el cumplimiento con lo señalado en la fracción IV del artículo 803 de la ley citada, en relación con los artículos 512 y 541 del Código Civil del Estado, que se refieren al nombramiento de tutor y curador definitivo, **así como el otorgamiento de la garantía, en su caso, para desempeñar el cargo de tutor definitivo.**

En ese sentido, y considerando que conforme a lo dispuesto por los artículos 801 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 541, 542, 546 y 558 del Código Civil, ambos del Estado, el tutor que en su momento se designe como definitivo, tendrá entre otras funciones la de administrar el patrimonio del incapaz, **se requiere a la promovente de las presentes diligencias** para que manifieste si **XXXXXXXXXX** tiene bienes de su propiedad y en su caso señale cuáles son, debiendo exhibir los documentos idóneos para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acreditar su dicho, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado, **SE**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Se declara en estado de interdicción a **XXXXXXXXXX**.

TERCERO.- Publíquese un extracto de la sentencia, por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal.

CUARTO.- Hágase el nombramiento de tutor y curador definitivo, **así como el otorgamiento de garantía, en su caso, para desempeñar dicho cargo.**

QUINTO.- Se requiere a la promovente **XXXXXXXXXX** para que acredite cuáles son los bienes propiedad del incapaz en los términos precisados en la presente resolución

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, ante la **LICENCIADA NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en lista de Acuerdos de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **LICENCIADA NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.-

L.RCG

“La licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0742/2020**, dictada en **fecha doce de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, peritos, tutor, curador y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”